DISTRITO 04, TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN





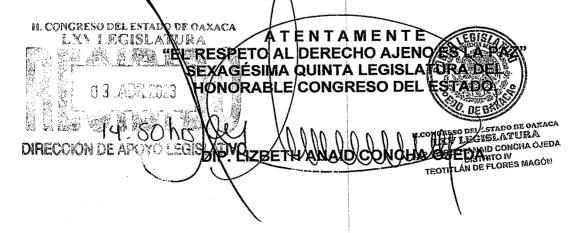
"2023, Año de la Interculturalidad"

OFICIO NÚMERO: HCEO/LXV/DLACO/0075/2023
ASUNTO: Iniciativa.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 3 de abril de 2023.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DE LA
LXV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.

La que suscribe, **Diputada Lizbeth Anaid Concha Ojeda**, Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de este Honorable Congreso, la presente INICIATIVA POR LA QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 10 DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO, en materia de violencia institucional, para que se sirva incluirla en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria de este H. Congreso.



LIZBETH ANAID CONCHA OJEDA

DISTRITO 04. TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN



"2023, Año de la Interculturalidad"

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 3 de abril de 2023.

DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. PRESENTE.

La que suscribe, **Diputada Lizbeth Anaid Concha Ojeda**, Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de este Honorable Congreso, la presente INICIATIVA POR LA QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 10 DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO, en materia de violencia institucional, basando mi proposición en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En 1995 como resultado de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer en China, se propuso la Plataforma de Acción de Beijing la cual incluyó esferas de preocupación primordial, entre las que se destaca la incorporación de la perspectiva de género en todos las corrientes principales de decisión en las acciones de los Estados. De ahí que, en los últimos 24 años, la perspectiva de género ha adquirido importancia como principio orientador e indispensable para el diseño de leyes, normas, planes de desarrollo y políticas públicas que impactan en la vida de las mujeres y para un desarrollo integral.

Por mandatos establecidos en la ley que le da origen en 2001 y en la *Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres* en 2006, el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) es el organismo rector de la Política Nacional para la Igualdad, en la cual, la perspectiva de género es una herramienta imprescindible.

DISTRITO 04, TEOTITLÁN DE FLORES MÁGÓN



"2023, Año de la Interculturalidad"

habla en lineas anteriores; en ese sentido, es importante retomar el decreto de reformas para incorporar la perspectiva de género en las *Leyes de Planeación y Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria*, que plantean la obligación de que las reglas de operación de los programas federales sean revisadas y aprobadas desde la perspectiva de género y se refuerzan los candados para la irreductibilidad del gasto etiquetado.

En la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, establece que el Programa Nacional para la igualdad entre mujeres y hombres es propuesto:

"por el Instituto Nacional de las Mujeres y tomará en cuenta las necesidades de los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, así como las particularidades de la desigualdad en cada región."

En ese mismo sentido, en nuestro país se han emitido Programas Nacionales para la igualdad entre mujeres y hombres en los siguientes periodos sexenales: 2001-2006 (PROEQUIDAD); 2007-2012 (PROIGUALDAD); en 2013-2018 (PROIGUALDAD) y 2019-2024 el actual PROIGUALDAD, que tienen como objetivo, el garantizar que la perspectiva de género sea efectivamente un eje rector en materia de planeación y presupuesto en el País.

Por lo anterior, debe considerarse que la transversalidad de género tiene el objetivo de mejorar, desarrollar, evaluar y poner en marcha los mecanismos institucionales que garanticen la incorporación de la perspectiva de género en todo el ciclo de la política pública y la cultura institucional, así como los programas, proyectos y servicios que impulsen las instituciones de Gobierno.

Para materializar la transversalidad de la perspectiva de género en el servicio público, es necesario implementar las siguientes estrategias: diagnósticos con información desagregada; capacitación en materia de género; planeación, monitoreo y evaluación de las políticas públicas; asignación de presupuestos con perspectiva de género; acciones afirmativas; armonización legislativa con los compromisos nacionales e internacionales en materia de empoderamiento de las mujeres y combate a la violencia de género; y migración hacia una cultura organizacional incluyente, entre otras.

DISTRITO 04, TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN



"2023, Año de la Interculturalidad"

Una vez que se ha establecido la importancia que reviste la perspectiva de género en materia de política pública, así como el marco legal y normativo que obliga a las autoridades a ajustarse a ella, debe considerarse que su imcumplimiento, no solamente representa una incumplimiento de obligaciones que da origen a responsabilidades administrativas, sino que, además constituye una afectación generalizada en el respeto y garantía de los derechos fundamentales de las mujeres, al hacer nugatorias las políticas y acciones tendientes a la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres y por tanto, debe ser considerada como un tipo de VIOLENCIA INSTITUCIONAL.

Actualmente el artículo 18 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia (LGAMVLV,2007), la violencia institucional

"son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia".

La violencia institucional por tanto, es ejercida por agentes del Estado; puede realizarse a través de normas, prácticas institucionales, descuidos y privaciones en detrimento de una persona o grupos de personas. La violencia institucional se caracteriza por el uso del poder del Estado para causar daño y reforzar los mecanismos establecidos de dominación.

Las y los servidores públicos ejercen violencia institucional e impiden el goce y ejercicio de los derechos humanos, entre otras causas cuando: obstaculizan el acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva; contravienen la debida diligencia; no asumen la responsabilidad del servicio que tienen encomendado; incumplen el principio de igualdad ante la ley; no proporcionan un trato digno a las personas, y omiten brindar protección a la integridad física, psíquica y social de las mujeres.

Ante ello, es necesario también, establecer algunos aspectos específicos que deban ser considerados como tipos de violencia institucional, además de los ya establecidos en el Capítulo Segundo denominado "En el Ámbito Institucional y Político" en el artículo 10 de la Ley

DISTRITO 04, TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN



"2023, Año de la Interculturalidad"

Estatal de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, de los que se porponen los siguientes:

- Los recortes o ajustes que sin justificación se realicen a los presupuestos destinados a mujeres.
- 2. La eliminación de programas sociales destinados a mujeres y que tengan por objeto la prevención, atención y erradicación de violencia;
- 3. La eliminación o restricción de programas enfocados en garantizar su derecho a la salud;
- 4. La eliminación o restricción de programas que tengan por objeto otorgar algún beneficio económico o aquellos cuyo objeto sea el empoderamiento económico de las mujeres.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de este Honorable Congreso la siguiente Iniciativa con proyecto de adición de un segundo párrafo del artículo 10 de la Ley Estatal de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, para quedar como sigue:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Capítulo Segundo	Capítulo Segundo
En el Ámbito Institucional y Político	En el Ámbito Institucional y Político 🔪
Artículo 10. Violencia en el ámbito institucional,	Artículo 10. Violencia en el ámbito

Artículo 10. Violencia en el ámbito institucional, son los actos u omisiones de las y los servidores públicos del Estado o los Municipios que discriminen, dilaten, obstaculicen, entorpezcan o impidan el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y

Artículo 10. Violencia en el ámbito institucional, son los actos u omisiones de las y los servidores públicos del Estado o los Municipios que discriminen, dilaten, obstaculicen, entorpezcan o impidan el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y

DISTRITO 04, TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN



"2023, Año de la Interculturalidad"

erradicar la violencia de género en cualquiera de sus tipos y modalidades.

erradicar la violencia de género en cualquiera de sus tipos y modalidades.

Asimismo, se considerará violencia institucional a los recortes o ajustes que sin justificación se realicen a los presupuestos destinados a mujeres, la eliminación de programas sociales destinados a mujeres y que tengan por objeto la prevención, atención y erradicación de violencia contra las mujeres; el garantizar su derecho a la salud: otorgar algún beneficio económico o aquellos cuyo objeto sea el empoderamiento económico de las mujeres.

En virtud de lo expuesto y fundado someto a la consideración de este Honorable Congreso la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se adiciona un segundo párrafo al artículo 10 de la Ley Estatal de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Vilencia de Género, para quedar como sigue:

CAPÍTULO SEGUNDO

EN EL ÁMBITO INSTITUCIONAL Y POLÍTICO

DISTRITO 04, TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN



"2023, Año de la Interculturalidad"

Artículo 10. Violencia en el ámbito institucional, son los actos u omisiones de las y los servidores públicos del Estado o los Municipios que discriminen, dilaten, obstaculicen, entorpezçan o impidan el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar la violencia de género en cualquiera de sus tipos y modalidades.

Asimismo, se considerará violencia institucional a los recortes o ajustes que sin justificación se realicen a los presupuestos destinados a mujeres, la eliminación de programas sociales destinados a mujeres y que tengan por objeto la prevención, atención y erradicación de violencia contra las mujeres; el garantizar su derecho a la salud; otorgar algún beneficio económico o aquellos cuyo objeto sea el empoderamiento económico de las mujeres.

TRANSITORIO

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día signiente de su publicación en el

Periódico Oficial del Estado de Oaxaca

DIR. LIZBETH

TEUTITIAN DE FLORES MANGE

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 3 de abril de 2023.